

en que estipulaciones adicionales o diferentes “no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta”. Sería muy útil que pudiera definirse el concepto de cambio sustantivo, una tarea cuya realización es extremadamente difícil. Quizá se logre el mismo efecto si, en vez de las palabras mencionadas, se dice que una respuesta a una oferta que contenga estipulaciones adicionales o diferentes podrá constituir una aceptación “si las circunstancias indican que, pese a ello, las partes tienen intención de contratar”.

ARTICULO 15

Párrafo 1

41. Véanse en el párrafo 46 *infra* los comentarios de Noruega al artículo X).

ARTICULO 17

42-43. Yugoslavia opina que debería suprimirse este artículo.

ARTICULO 18

El artículo en general

44. Yugoslavia opina que debería suprimirse este artículo por ser ajeno a la formación de los contratos. Esas disposiciones podrían dar lugar a confusión, particularmente porque el título del proyecto de convención no indica que se refiera a otros problemas que los relativos a la formación de los contratos (véase también el párrafo 6 *supra*).

45. Véanse en el párrafo 46 *infra* los comentarios de Noruega al artículo X).

ARTICULO X)

46. Noruega manifiesta que el artículo X) es complementado por los párrafos 2 del artículo 3, 2 del artículo 7, 4 del artículo 12 y 3 del artículo 18. Este sistema parece innecesariamente complicado. Esos párrafos separados no añaden nada a lo logrado mediante la formulación del artículo X). Además, el sistema del proyecto de convención con párrafos separados en los artículos afectados no parece suficientemente coherente. Por ejemplo, no hay una reserva separada para la forma escrita en relación con la información comunicada verbalmente con arreglo al párrafo 1 del artículo 15.

C. OBSERVACIONES REFERENTES AL PROYECTO DE LEY PREPARADO POR EL UNIDROIT

47. Madagascar señala que, teniendo en cuenta el hecho de que las estipulaciones relativas a los vicios del contrato, especialmente las referentes al error y al consentimiento, son de orden general y clásicas, por una parte, y por otra, que parecen ajustarse a los datos de la jurisprudencia aplicada en la materia, no tiene ninguna observación que formular al respecto.

48. No obstante, el Gobierno de Madagascar expresa algunas reservas respecto del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de ley, que permite recurrir a la prueba de testigos para la aplicación del artículo 3, referente a las formalidades sustanciales de la demostración del contrato, ya que es por naturaleza un medio muy aleatorio, sobre todo cuando la técnica moderna, en particular la vía telegráfica, pone a dis-

posición de las partes procedimientos mucho menos inseguros para las ventas de carácter internacional. Aunque hay que convenir en que, en muchos casos, los contratos de compraventa internacional pueden celebrarse por medios modernos como, por ejemplo, la vía telegráfica, es difícil concebir que se pueda admitir en su caso la prueba de testigos. Si no existe ningún otro procedimiento para establecer los hechos, lo que será en todo caso muy raro, será forzoso, sin duda, recurrir a ella, pero puede dudarse de que sea verdaderamente necesario especificarlo, abriendo así la puerta a soluciones demasiado aleatorias, sobre todo si se considera que, por definición, todo contrato internacional de compraventa supone cierto número de precisiones importantes (naturaleza, calidad del producto, modalidades de pago, lugar y fecha de entrega, etc.) que *a priori* es difícil resolver en favor de uno u otro de los contratantes, en caso de litigio. Por ello, hay que suponer *a priori* que ese medio de prueba se impondrá muy raramente en la práctica, y parecería más juicioso no mencionarlo en el proyecto.

III. Comentarios formulados por Francia
(A/CN.9/146/Add.2)*

1. En la presente adición figuran las observaciones de Francia, que se recibieron en la Secretaría el 9 de mayo de 1978.

I. OBSERVACIONES GENERALES

2. Ninguna razón parece justificar que se mantengan dos instrumentos separados para regir por un lado la formación del contrato de compraventa y por otro sus efectos, en circunstancias que el ámbito de aplicación definido por el artículo 1 es exactamente el mismo.

3. Por consiguiente, a juicio del Gobierno francés, sería conveniente que el proyecto sobre la formación se integrase al proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (CCIM) aprobado por la CNUDMI en su décimo período de sesiones.

4. La delegación de Francia tomará conocimiento con interés del documento que la Secretaría debe presentar sobre este punto, a pedido del Grupo de Trabajo.

5. Cabe lamentar que no se haya incluido en el proyecto ninguna disposición relativa a la validez del contrato. En efecto, las disposiciones sobre ese tema habrían constituido la única ampliación aportada por los nuevos proyectos con respecto a las dos Convenciones de La Haya de 1964.

6. Los artículos 4 y 5 constituyen una innovación con respecto a los textos anteriores. El Gobierno de Francia los apoya. Las normas relativas a la buena fe y a la interpretación deberían ser válidas asimismo respecto del contenido y la ejecución del contrato. Por consiguiente, convendría incluirlos también en la CCIM.

7. Deben suprimirse los títulos que sirven de encabezamiento de cada artículo. No agregan nada al

* 9 de mayo de 1978.

texto, y a veces son ambiguos (artículos 1, 2, 7, X) o erróneos (artículos 16: revocación en vez de retiro; artículo 17: [en el texto francés] “date” en vez de “moment”). Además, ninguno de los artículos del proyecto de CCIM aprobado en Viena en 1977 está encabezado por título alguno. Para orientar al lector basta con los títulos de los capítulos.

II. OBSERVACIONES PARTICULARES

Título del proyecto

8. Sería conveniente modificarlo de manera que dijese: “Proyecto de Convención sobre la formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías”.

ARTICULO 8

Párrafo 2

9. Sería conveniente invertir la regla de manera que la oferta hecha al público obligase al oferente en la misma forma que una oferta hecha a una persona determinada. Con una solución de ese tipo se establecería una regla clara y se evitarían las dificultades que planteará la interpretación de las palabras: “a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario”.

Párrafo 3

10. Hay contradicción entre la primera frase y la segunda. La primera establece el principio de que el precio debe ser determinado o determinable para que se forme el contrato. La segunda implica el principio contrario. El Gobierno de Francia se opone decididamente a toda solución que permita considerar que se ha celebrado un contrato cuando el precio no está determinado ni es determinable. Por consiguiente, pide que se suprima la segunda frase. El artículo 37 de la CCIM basta para permitir la determinación del precio cuando éste es incierto. La regla que plantea dicho artículo es válida para el pago del precio, pero no debe extenderse, como se propone, a lo relativo a la formación del contrato.

ARTICULO 18

11. Este artículo no se relaciona con la formación del contrato, sino con su modificación y su rescisión. Por consiguiente, debería trasladarse a la CCIM.

12. La segunda frase del párrafo 2 no es clara. Dará lugar a errores de interpretación. Convendría suprimirla, con tanto mayor razón cuanto que, para obtener el resultado que con ella se busca, basta con el principio de la buena fe, expresado en el artículo 5.

IV. Comentarios formulados por la República Democrática Alemana (A/CN.9/146/Add.3)*

1. Esta adición contiene las observaciones de la República Democrática Alemana que se recibieron en la Secretaría el 10 de mayo de 1978.

2. La República Democrática Alemana juzga conveniente examinar en el 11º período de sesiones de la CNUDMI las cuestiones siguientes en relación con el estudio del proyecto de Convención sobre la for-

* 10 de mayo de 1978.

mación de contratos de compraventa internacional de mercaderías:

3. En su estado actual, el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías y el actual proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías todavía no abarcan todos los problemas de la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías. A fin de llegar a una reglamentación lo más completa posible deben incluirse en el actual proyecto de Convención disposiciones sobre los distintos aspectos de la validez de las declaraciones (oferta, aceptación) y de los contratos. La República Democrática Alemana se refiere aquí a la revocación por error, la transmisión incorrecta y el fraude, pero también a la violación de prohibiciones legales, la aprobación de contratos, la invalidez de los distintos términos del contrato y los contratos sujetos a condiciones precedentes y subsiguientes.

4. Como base para un intercambio de pareceres, la República Democrática Alemana se permite presentar las siguientes enmiendas que podrían incluirse en distintas partes del proyecto de Convención:

A

Violación de prohibiciones legales e imposibilidad de cumplimiento

Toda declaración es nula si viola una prohibición legal o si tiene por objeto un cumplimiento imposible.

B

Causas de revocación

1) El declarante tiene derecho a revocar su declaración si, a pesar de observar la diligencia comercial acostumbrada, estaba en un error en cuanto al contenido de la declaración en el momento de formularla.

2) El declarante también tiene derecho a revocar su declaración si, a pesar de observar la diligencia comercial acostumbrada, ignoraba los hechos, incluidas las características esenciales de personas o cosas, y no hubiera hecho esa declaración de haber tenido conocimiento de los hechos.

3) El declarante también tiene derecho a revocar su declaración si fue transmitida incorrectamente.

4) El declarante tiene además derecho a revocar su declaración si fue inducido a hacerla, mediante fraude o amenazas, por el destinatario de la declaración o en nombre de éste.

C

Ejercicio del derecho de revocación

1) La revocación es efectiva sólo si la parte con derecho a revocar lo hace inmediatamente después de entrar en conocimiento de los hechos motivo de la revocación o, en el caso de amenazas, inmediatamente después del cese de éstas. La revocación queda excluida si la parte con derecho a revocar, después de descubrir el error, confirma su declaración original.

2) La otra parte tiene derecho a impugnar la revocación en el plazo de un mes. Si dicha parte no la impugna en este plazo, se considera que la revoca-